

pocos, y no tenemos noticia de imposición de pena más que en dos ejemplares. ¿Cuántos Ministros han sido acusados por la Asamblea popular ante la alta Cámara? Tampoco ha habido más que un ejemplar, del cual no nos es permitido hablar.

No es esto censurar el artículo que examinamos, y sobre cuya pena no queremos tampoco decir nada, porque cualquiera que se imponga al infractor de las leyes, es siempre de un gran efecto moral, á no ser que sea por la causa que marca el mismo artículo.

La historia parlamentaria de España en materia de impuestos es deshonrosa para todos los partidos. Corre parejas esta cuestión con la de la seguridad personal. No hay Constitución que no prohiba la exacción de impuestos, y raro es el año que se discuten y votan en los Cuerpos legislativos. A lo sumo, y con una precipitación vergonzante, se suele autorizar al Gobierno para que recaude las rentas públicas. Nosotros quitaríamos hasta esas autorizaciones, obligando á los Gobiernos á presentar los presupuestos al día siguiente de la apertura de las Cortes, y que se discutieran en los dos primeros meses, sin perjuicio de poder autorizar á los mismos Gobiernos para imponer una contribución extraordinaria en caso de guerra.

#### Artículo 224.

«La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal, no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

#### COMENTARIO.

No solo está en su lugar el artículo, sino que le creemos de gran utilidad. La causa del descrédito del Gobierno representativo en España descansa en que el despotismo de arriba se ha trasladado á las localidades de la más pequeña población. Hoy las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son verdaderamente soberanos, ya sea porque no pueden atender á las necesidades que antes cubrían con los arbitrios municipales, ya porque todo está en anarquía y disolución.

Pero no es de hoy este mal. Hace mucho tiempo, no solo es gravoso el impuesto para el Tesoro, sino los que se pagan para gastos

provinciales y municipales. Cuando se habla de nuestro atraso y de nuestra ignorancia, no se dice más que una vulgaridad. España no marcha, porque los partidos están dominados de un espíritu anárquico, conspirando eternamente contra lo existente. El que manda, tiene sus satélites en cada una de las poblaciones, y estos reparten á su antojo derramas ilegales que quiere impedir el artículo que analizamos. Que lo apliquen los tribunales con severidad, y que el Gobierno haga cumplir las sentencias y merecerá bien de la patria, como en muchos casos lo dudamos.

#### Artículo 225.

«Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

»Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal, y la multa sobredicha.»

#### COMENTARIO.

No se concibe que sea necesario escribir este artículo, y sin embargo, es conveniente, porque hay muchos ejemplares de cometerse este delito. Suponemos que los exactores de estos impuestos lo hagan por cuenta propia y no por mandato de sus superiores, en cuyo caso estos y no aquellos son los verdaderamente responsables y están comprendidos en el artículo anterior. Un simple cobrador, á quien le dá el gobernador de la provincia ó el jefe de la Hacienda pública papeletas de un impuesto para que haga efectiva la recaudación, no incurre ni puede incurrir en responsabilidad. Y lo propio decimos y con mayor razón del tosco alguacil de un ayuntamiento de 200 vecinos. ¿Cómo se ha de exigir de estos infelices subalternos que conozcan cuáles son exacciones legales y cuáles ilegales? La obediencia pasiva en la generalidad de los casos es el

gran elemento administrativo. Rómpanse los vínculos de la subordinación y no hay Gobierno posible.

---

**Artículo 226.**

«Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpas del que lo hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.»

**COMENTARIO.**

Evidentemente es una estafa sacar una cantidad al contribuyente y no ponerla en las arcas del Tesoro, de la Diputación ó del Municipio. Si perteneciere en efecto á cualquiera de estos la cantidad recaudada, no sería estafa, sino robo ó defraudación de caudales públicos, cuyos delitos merecen mayor pena.

Excusada es otra explicación, porque todos estos artículos tienen enlace entre sí, y los comentarios de unos pueden servir para inteligencia de los otros.

---

**Artículo 227.**

«Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como co-autores del delito penado en el artículo anterior.»

**COMENTARIO.**

Diffícilmente podrá acontecer lo previsto en este caso sin que se haya cometido otro delito más grave. Cuando un funcionario auxilia á un cobrador de impuestos para que exija á los ciudadanos can-

tidades que no deben pagar, este empleado es un verdadero ladrón público y es insuficiente la pena de suspensión de empleo y multa de una pequeña cantidad. De seguro se impondrá mayor castigo en los procesos que sobre esto se formen.

---

**Artículo 228.**

«El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.»

**COMENTARIO.**

El pecho se ensancha cuando se vé que el legislador pone el dedo en la llaga. La propiedad está pasando por una crisis peligrosa. Todo lo que tienda á darla garantías es digno de la mayor alabanza.

Y no nos referimos al respeto que todo ciudadano debe tener á la propiedad de otro. Sin el tuyo ni el mio, no hay en efecto sociedad posible; pero es indispensable que esta garantía sea respetada, no solo por los particulares, sino también por el poder público. No llevamos nuestras opiniones á la exageración de las costumbres inglesas; mas sí queremos que la expropiación forzosa tenga una remuneración muy subida. Calcúlese si criticaremos especialmente el proceder de las compañías de caminos de hierro y de otras empresas llamadas de utilidad pública, que se meten por la heredad ajena, y luego no indemnizan, y hacen sucumbir á los infelices que no tienen medios de luchar con corporaciones poderosas.

Por esta razón aplaudimos en todas sus partes los dos párrafos del art. 227, y ojalá que sirva de estímulo á los particulares, para que sepan defender su derecho, y de correctivo á las empresas para que no abusen de su ventajosa situación.

**Artículo 229.**

«Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

»1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

»2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el artículo 198 de este Código.

»5.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Córtes, al Rey ó á las autoridades.»

**COMENTARIO.**

El que usa de su libertad dentro del precepto de las leyes, ejercita un derecho legítimo, y el que le perturbare, merece reprehension y castigo. Tres son los casos que figuran en este artículo y en que incurre en pena el funcionario que coarta la libertad del ciudadano.

Nada más racional que acudir á las reuniones ó manifestaciones pacíficas que las leyes permiten. Y si el ciudadano tiene derecho á la mera asistencia, también debe tenerlo para formar parte de la asociacion.

Aun es más interesante el párrafo tercero que habla del derecho de elevar peticiones á las Córtes, al Rey ó á las autoridades. No hay legislacion alguna en que se prohiba esta súplica reverente. La ordenanza militar, que es el Código más severo que se conoce, permite que se eleven quejas contra el superior en desagravio de la ofensa recibida. Quien impidiere el uso de ese derecho comete un gran delito, y demasiado pequeña es la pena impuesta en el artículo que nos ocupa.

**Artículo 230.**

«El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser en las que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro segundo del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

**COMENTARIO.**

Este artículo es el contra-veneno de lo que se dice en el 198 y siguientes sobre el derecho de reunion. Segun nuestro sentir, esas reuniones perderán enteramente su carácter político, y en su consecuencia, cuando la manifestacion sea inocente, merece castigo la autoridad que imprudentemente la prohiba, así como las sesiones que esos ilusos celebren.

**Artículo 231.**

«Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

»1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

»2.º El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código.»

**COMENTARIO.**

No diremos, usando de una frase vulgar, que esto es una dedita de miel á los amantes del derecho de reunion. Despues de lo pre-

venido en otros artículos sobre las asociaciones ilícitas, necesario era conmemorar las que pueden estar dentro del precepto constitucional. Pues no faltaba más que á los ilusos, que todo lo esperan de esas escuelas de disolucion social, no se les prometiera que no todos los clubs se iban á cerrar. Ello, sí, no podrá permitirse ninguna cátedra en que se predique la necesidad de derribar lo existente, ni ménos que se confabulen los sócios para ejecutarlo. En tiempos retrógrados se aplicaba en los casinos y en los ateneos todo lo que enseña la ciencia, y regentaban las cátedras Castelar y otros, que pensaban de muy distinto modo. Hoy, todo lo que se haga en este terreno, será debido á la suma tolerancia del Gobierno, porque si se aplica el Código, habrá hasta en la enseñanza más tirantez que en tiempo de Calomarde. Ya creemos haberlo demostrado tratando de otros artículos; y como aquí solo se habla de los excesos que cometan las autoridades cerrando las corporaciones que tengan verdadera existencia legal, diremos que este título lo dará el Gobierno, y que algun día se lo negará á una reunion que hoy tiene demasiada influencia en los negocios públicos, lo cual no es muy constitucional ni muy parlamentario.

Sobre la pena nada hay que decir sino que es muy llevadera. Se conoce que los autores de la reforma aman tanto el derecho de asociacion, como el que escribe estas líneas.

---

#### Artículo 232.

«El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado, y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

#### COMENTARIO.

Mucho tiene que estudiar este artículo. Antes de leerle nos parecia que la autoridad gubernativa, bajo su responsabilidad, cerraba una sociedad, quedándola á esta el derecho de querrellarse como todo el que se cree lastimado. Podrá, sí, reclamar, pero es representando el papel de reo. Hay necesidad de dar conocimiento de la

supresion al juez, y este forma la oportuna causa, quedando de hecho disuelta la sociedad, ó por lo ménos suspensa. Esto es miel sobre ojuelas. Despues de un año de proceso, quizá se diga que el Gobernador se ha excedido, y que merece se le suspenda por algun tiempo, y pague la gran suma de mil reales. Algo es algo, y este castigo servirá de correccion para otro gobernador déspota.

---

#### Artículo 233.

«Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.»

#### COMENTARIO.

Ya hemos dicho algo sobre la enseñanza al hablar del artículo 230. Por si este no estaba bien esplicito se ha escrito el actual, que coge en una red á todos los que expliquen ciertas doctrinas. Sean absolutamente libres los establecimientos privados; pero por motivos de higiene ó moralidad se pueden cerrar.

Y si á esto se agrega que tampoco se permiten las asociaciones *ilícitas*, v. gr., las comunidades religiosas, los institutos y colegios de Jesuitas, ya se podrá conocer que la libertad de enseñanza corre parejas con otras muchas libertades.

La hipocresía podrá ser útil á los individuos. Los Gobiernos que no dicen y hacen lo que sienten, están perdidos. Lo propio sucede á los partidos que proclaman ciertos principios y ponen otros en ejecucion. ¿No es mejor decir que todas esas ideotas no son más que puras declamaciones? ¿No es más noble y honesto defender que el supremo Gobierno tiene precision de saber qué es lo que se enseña y de qué se ocupan hasta las reuniones de buen tono, porque en alguna ocasion, de allí salen los motines y asonadas? Sea tolerante el poder; tenga conciencia de su fuerza; procure gobernar bien; pero no diga que en cada casa se puede establecer una oficina que expida órdenes é instrucciones para que la conspiracion marche de consuno, y en un día se convierta el país en un campo de Agramante.

**Artículo 234.**

«Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de la sesion de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

»Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

»Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

»Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.»

**COMENTARIO.**

No quisiéramos que el Código descendiera á tantos detalles, persuadidos como estamos que es imposible preverlo todo y poner remedio á cuantos males ocurran. Aquí tenemos nada ménos que tres casos, á que dieren lugar una imprudencia ó acto arbitrario de una autoridad, del que resultaren heridas leves, graves y hasta muerte por haber querido suspender ó suprimir una asociacion que tuviera existencia legal, porque las que fueran ilícitas están comprendidas en otros artículos. Y sin embargo, en medio de la imposicion de esas penas, se deja abierta la puerta á que esa misma autoridad abuse. Parece que se dan garantías á las reuniones, y no es así.

La autoridad debe anunciar dos veces (no dice en cuánto tiempo) la disolucion ó suspension de la sociedad. Si no lo hiciere y empleare la fuerza, incurre en la pena de destierro en los grados medio y mínimo, salvo si los manifestantes ó asociados utilizasen algun medio violento para resistir el cumplimiento de las órdenes que se les hubieren comunicado.

El legislador ha querido dejar en toda ocasion á salvo el princi-

pio de autoridad, pero no aspira tampoco á que sus representantes empleen siempre los medios coercitivos. En tal caso, castiga al funcionario con penas severas, si hubieren resultado lesiones graves.

Todos los artículos que se rozan con el principio de buen gobierno, tienen que interpretarse prudentemente y con juicio. Entre la órden despótica de un gobernador, que quiere que todos los casinos y tertulias se cierren á las doce de la noche, y la pretension del dueño de un establecimiento que insiste en que su casa esté abierta á todas horas, para que allí se reunan las gentes de mal vivir y escandalicen, hay el término prudente de no vejar á los socios de aquella tertulia, y traer á raya á las personas de dudosa moralidad.

**Artículo 235.**

«El funcionario público que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

**COMENTARIO.**

Está en su lugar el precepto de este artículo, si se entiende racionalmente, á saber: que la disolucion ó suspension de la sociedad haya dado motivo á formacion de causa. Pero no sucederá esto si la medida gubernativa no ha salido de esta esfera. No hagamos intervenir al poder judicial en todos los actos de la administracion, porque entonces tocaríamos otros inconvenientes más graves. Gobernar no es sentenciar procesos, y los jueces no tienen más que esta mision. Sin incurrir en pena, cada autoridad puede defender su jurisdiccion como diariamente lo estamos viendo.

**SECCION TERCERA.****Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.****COMENTARIO.**

Extensamente nos ocupamos al empezar el exámen de las reformas del libro segundo, de la árdua y difícil cuestion religiosa. Allí

digimos que el legislador, al paso que respetando el precepto constitucional habia proclamado la libertad de todos los cultos, no por eso concedia facultad á ningun ciudadano para impedir á los demás que ejercieran el suyo, y ménos apoyaria los desmanes de los que se burlasen siquiera de la religion que ha sido santa por espacio de muchos años para los españoles.

La impiedad no se habia contentado con que se diera entrada á todos los cultos. Su aspiracion era atacar á la religion católica, suponiendo que la libertad de cultos es sinónimo de persecucion de curas.

Si esta respetable clase oyera nuestros desinteresados consejos; si hoy que está empobrecida la Iglesia empleara con ardor las verdaderas y legítimas armas con que puede combatir, su triunfo no se haria esperar mucho.

A un simple lego le está vedado mezclarse en las trascendentales cuestiones del dogma; pero el estudio, la meditacion, la experiencia, un ardiente amor á la justicia, son buenos consejeros y nos obligan á decir que el sacerdote católico está llamado á cumplir á fines del siglo XIX una altísima y difícil mision, y para que esta tenga pronto y feliz éxito, es forzoso inspirarse en las primitivas doctrinas de la Iglesia, en las predicaciones de los Apóstoles de Jesus, y, como estos, tener mucha tolerancia, mucha resignacion, mucha caridad, virtudes que harán más milagros que los recuerdos de una época desgraciada para la Iglesia, en que no á los sacerdotes, sino á sus pasiones, defendió una estúpida democracia. Por ese camino no se conquistará en las sociedades modernas la influencia moral que deben tener los que han recibido la mision de dirigir las almas por el buen camino.

Si España está destinada por la Providencia para que tambien aquí haya lucha religiosa, sometámonos á sus designios, y que el catolicismo pelee aquí como combate en Bélgica y en los Estados-Unidos de América.

El Código penal, dada la libertad de cultos, garantiza esos derechos en la seccion con que se encabeza este comentario.

#### Artículo 236.

«Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.»

#### COMENTARIO.

Es una consecuencia indeclinable, no solo de la libertad de cultos, sino tambien de la de conciencia, mandando que á ningun ciudadano se le moleste obligándole á la fuerza á que crea en estos ó los otros principios, y haga estos ó los otros actos de devocion. Esto ejecutaban los partidarios del grosero gentilismo, que dominó al mundo por espacio de muchos siglos, y los mártires de la Iglesia católica son su principal ornamento. Ya en la moderna Europa no habrá esas persecuciones, á no ser que la revolucion quiera imitar á los bárbaros de la antigüedad.

Por lo demás, el artículo está en su lugar, y las penas impuestas muy conformes con los buenos principios.

Los redactores del Código han sentado esta base con prevision para garantizar despues, no otros cultos, que en nuestro concepto no se establecerán en España, al ménos en mucho tiempo, sino para reprimir los atentados que en los primeros momentos de la revolucion del año 68 asomaron la cabeza, y que pudieran reproducirse, dado el estado de inquietud en que se encuentra la sociedad española.

Amantes nosotros de la pátria, solo suplicamos á los tribunales que apliquen con inflexibilidad las penas que se marcan en los siguientes artículos.

#### Artículo 237.

«Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.»

#### COMENTARIO.

Todos los católicos, y especialmente los señores eclesiásticos, deben tener muy presentes estas disposiciones legales; y apoyados en ellas, exigir con gran energía que las autoridades civiles cumplan con su deber.

No se trata de si ha de haber ó no otra religion. Lo importante es conservar el rebaño del Señor, instruirlo y adoctrinarlo con las buenas máximas, é impedir que los profanos ataquen los templos y